

Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **326/2020**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por -----
-----, en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA;
y,

RESULTANDO:

1.- El doce de marzo de dos mil veinte, -----
--, demandó del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora, el reconocimiento como trabajador de base y las siguientes prestaciones:

A).- Se condene al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora, a pagar las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se les paga a los trabajadores de base a su servicio, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación laboral y hasta que el juicio concluya.-

B).- Que se condene al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora, a pagar las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

C).- Que se le inscriba con efectos retroactivos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

D).- El pago del salario igual que a los trabajadores de base que realizan las mismas funciones.

Al efecto, alegó sucintamente que:

Inició a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el 11 de noviembre de 2014, mediante nombramiento de encargado de almacén adscrito al DIF de Navojoa.

Que en cuanto a su salario percibía la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales.

2.- Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

3.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora:

4.- El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se emplazó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora y el treinta de abril de dos mil veintiuno, se emplazó al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

5.- En auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Directora General y Representante Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora, dando contestación a la demanda; y se le hizo efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda de conformidad con los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 116 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

6.- El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 116 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

7.- En auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, autorizando para intervenir en el presente asunto al Licenciado -----.-

8.- El uno de diciembre de dos mil veintiuno, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora.

9.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós al cual le recayó número de promoción 10445, se tuvo por presentado al apoderado legal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, delatando la inactividad procesal dentro del presente juicio, la cual data de más de cinco meses sin actuación que impulse el procedimiento, de conformidad con el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos de los artículos 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Visto el estado procesal de los autos, se actualiza la caducidad prevista en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil que establece:

“ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.”

En efecto, el presupuesto para que opere la caducidad es la paralización del procedimiento por no efectuarse promoción alguna tendente a la continuación del mismo, en el término de tres meses.

La caducidad puede ser analizada de oficio por este Tribunal o a Petición de parte.

Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de este Tribunal.

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 116 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

El uno de diciembre de dos mil veintiuno, ante la incomparecencia de las partes, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Navojoa, Sonora.

Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, con número de promoción 10445, el apoderado legal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, solicitó la caducidad de la instancia.-

Como se evidencia en un lapso mayor a tres meses no se ha hecho promoción alguna que sea necesaria para impulsar el procedimiento, pues la actora no ha hecho promoción alguna en la que solicite el impulso procesal, por ende, ante la falta de interés, deviene procedente declarar la caducidad en el presente asunto y, por tanto, tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil. Apoyan el criterio con registro digital número 177067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.6o.3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2307, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO HASTA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO, SI DEJÓ DE PROMOVERSE POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, A PESAR DE QUE POSTERIORMENTE SE SIGUIÓ ACTUANDO EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, los presupuestos para que opere la caducidad son la paralización del proceso por no efectuarse promoción alguna tendente a su continuación por un término de seis meses y que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias o de recibirse informes y copias que hayan sido solicitadas. Consecuentemente, una vez transcurrido dicho lapso y satisfechos los requisitos que la propia norma prevé debe decretarse la caducidad, cualquiera que sea el estado del procedimiento, siempre que no se hubiere dictado laudo, ya sea a petición de parte o de oficio en términos del numeral transcrito; sin que se convalide por la circunstancia de que no se hubiera pronunciado la declaratoria respectiva en razón de que las partes y el tribunal hayan seguido actuando después del referido plazo, pues las promociones o diligencias posteriores a aquel término no lo afectan, en tanto que no puede interrumpirse lo concluido, ni es necesario para que opere tal figura que los seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina.”.

De igual manera, la tesis registrada bajo el número digital: 200432. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9. Tipo: Jurisprudencia.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTOR A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de

acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”.

Así como Tesis registrada con número digital: 167027 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: XX.2o.54 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1865 Tipo: Aislada

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO BUROCRÁTICO. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN JUICIO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DE CITACIÓN PARA SENTENCIA, Y NO A PARTIR DE QUE SE EMPLACE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Este Tribunal Colegiado en la tesis XX.2o.5 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1190, de rubro: "CADUCIDAD. EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI ESTÁ PENDIENTE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.", sostuvo, en esencia, que de conformidad con el numeral 99 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que el término para que se actualice la caducidad no puede correr cuando la inactividad procesal obedece a que está pendiente de ser emplazada la parte demandada, por tratarse de una actuación cuya verificación corresponde vigilar al órgano jurisdiccional y no a las partes. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano colegiado a apartarse de dicho criterio, ya que si bien es cierto que el artículo 97 de la aludida ley no establece el momento a partir del cual se actualiza, ni hace alusión al emplazamiento previo como condición necesaria para dicha perención, también lo es que al tratarse de una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, debe entenderse que puede operar en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde el primer auto que se dicte en el juicio con motivo de la presentación de la demanda, por ser ésta la que da principio a la instancia, hasta la citación para sentencia, y no a partir de que se emplace al enjuiciado pues, en todo caso, ese requisito es inevitable para la

integración de la litis, pero su falta de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia, ya que para impulsar el procedimiento no es indispensable promoción plural de las partes, sino sólo la de alguna de ellas, que en el caso sería la del demandante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 214/2009. Gonzalo Valencia López. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XX.2o.5 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1190, de rubro: "CADUCIDAD. EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI ESTÁ PENDIENTE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA." Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 414/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual manera sirve de apoyo la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo de Trabajo 13/2021 con número de registro 183/2021 y Número de Expediente Único Nacional 27841016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que se transcribe a continuación.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Previamente, es dable destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación, se puede efectuar de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Se cita por sus consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 51/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. Si conforme al artículo citado, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y puede examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, es inconcuso que, en concordancia con lo anterior, también puede definir cuál es el derecho humano que, en su caso, se estime violado en cada asunto."²

En ese sentido, contrariamente a lo expuesto por el impetrante, se estima objetivamente correcta la decisión del Tribunal responsable en el sentido de tenerlo por desistido tácitamente de la acción intentada, así como de la demanda, en términos del artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche ante su evidente inactividad procesal y notorio desinterés en impulsar el juicio.

² Registro digital 2020281. Décima Época. Materia Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, página 183.

El señalado precepto ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche establece:

“ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y TRES.- DESISTIMIENTO TÁCITO. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término, si está pendiente de dictarse Resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o el acuerdo de alguna promoción o comparecencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Ahora, visto el contenido de dicho precepto, es dable destacar que, para estar en aptitud de analizar la figura del desistimiento tácito, debe partirse de la perspectiva que dicha figura procesal se asemeja a la de caducidad.

Lo anterior es así, porque al igual que en la caducidad el desistimiento tácito constituye una institución jurídica de orden público cuyo propósito es dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; en otras palabras, se define como una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos.

En ese sentido, cabe aclarar que, si bien a través de la garantía de defensa se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de un particular o autoridad, que afecten su esfera jurídica; cierto es, que tal potestad se encuentra reducida a que se realice en los términos que la ley establece y, una vez ejercido, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas instancias, es decir, a que no abandone lo que ya inició; de ahí que, para decretar la procedencia del desistimiento tácito, al igual que en la caducidad, debe considerarse el transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes; pues ambas son la consecuencia que debe imponerse ante la apatía de cumplir con la carga y el impulso procesal que se traduce en desinterés por lograr la obtención de un fallo favorable.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que las cargas procesales son deberes jurídicos a cargo de las partes en un juicio, cuyo cumplimiento es requisito para satisfacer un interés propio; por ende, de conformidad con el principio de la administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional; en la legislación que regule aquellos juicios en los que al menos sustancialmente rija el principio dispositivo, el legislador puede establecer dichas cargas en relación con el impulso procesal.

Así, entre estas cargas procesales constitucionalmente permitidas, destaca por la magnitud de su consecuencia jurídica, el deber consistente en no dejar de impulsar el procedimiento durante más de cierto tiempo, para impedir que se extinga la instancia, en el caso de la legislación de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, mediante la figura del desistimiento tácito.

Consecuentemente, del precisado artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, se desprende que el legislador estableció para las partes en los juicios burocráticos, la carga procesal consistente en no abandonar la instancia, esto es, no dejar de impulsar el procedimiento, con el fin de lograr que éste llegue a su culminación; y como consecuencia del incumplimiento de ese deber jurídico procesal, el desistimiento tácito de la acción y de la demanda instaurada.

En ese sentido, los requisitos que deben concurrir para que opere el desistimiento, son la existencia de un litigio; que haya transcurrido el lapso de seis meses; y que durante ese tiempo exista inactividad procesal de las partes siempre y cuando no se trate del dictado de una resolución sobre alguna promoción de los contendientes, la práctica de alguna diligencia, el acuerdo de alguna promoción o comparecencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Ahora bien, aun cuando el artículo en análisis habla de que por el transcurso del tiempo la consecuencia será tenerse por “desistida de la acción y de la demanda intentada” lo cierto es que también contempla como excepción el que se encuentre pendiente la “práctica de alguna diligencia”.

Así, cabe aclarar que el concepto de diligencia debe interpretarse en sentido estricto dada la consecuencia y por ende, trascendencia que esto conlleva, pues de eso dependerá el tener o no por actualizado el desistimiento de la acción y de la demanda intentada.

Al respecto, es dable precisar alguno de los significados del vocablo “Diligencia”:

“Actos procesales en los cuales el secretario de juzgado da cumplimiento a los mandatos u órdenes del juez. / Actuación judicial realizada por los secretarios de juzgado. También se entiende como celo, esmero, agilidad en el cumplimiento de las obligaciones.”³

“Definición Básica de Diligencia

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Diligencia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona. | Prontitud, rapidez, ligereza, agilidad. | Asumo, negocio, solicitud. Tramitación, cumplimiento o

ejecución de un acto o de un auto judicial. | Actuación del secretario judicial en el enjuiciamiento civil o en el procedimiento criminal.”⁴

“DILIGENCIA: Actuación del Secretario Judicial en un procedimiento criminal o civil; acta que el escribano extiende para acreditar la comparecencia de una persona. // Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto judicial.”⁵

Asimismo, se entiende por diligencia, la actuación del órgano jurisdiccional y de las partes dentro de un procedimiento judicial para la recepción y desahogo de pruebas, con la intervención de las partes; lo que implica que la demanda ha sido admitida y que se ha efectuado el emplazamiento a juicio. Mientras la demanda no haya sido admitida, como ocurre cuando el órgano jurisdiccional formula una prevención al actor, debe exigirse la máxima diligencia al promovente porque de su impulso procesal, acorde al principio dispositivo, depende que la demanda se admita y no es aceptable que guarde una actitud pasiva sin mostrar interés en el resultado de la presentación de su demanda por el lapso que la ley respectiva prevé para que opere la presunción de desistimiento de la demanda, de la acción y de la instancia.

³<https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/diligencia>, treinta de mayo de dos mil veintiuno.

⁴<https://diccionario.leyderecho.org/diligencia/>, treinta de mayo de dos mil veintiuno.

⁵http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf, treinta de mayo de dos mil veintiuno.

Esto es, antes de que se admita la demanda, opera la presunción de desistimiento de la acción y de la instancia o de la demanda, si transcurren más de seis meses entre la fecha de su presentación y la fecha en que se declara que ha operado ese desistimiento; porque es evidente que la diligencia ordinaria exige que quien presenta una demanda mantenga el interés en su trámite y por lo menos en los seis meses siguientes esté pendiente de la continuidad del trámite respectivo, aunque exista una orden de que se le notifique personalmente el auto de prevención para que aclare su demanda, porque esta diligencia de notificación a cargo del notificador respectivo, aunque es atribuible al tribunal, no surte la excepción para que deje de surtirse la hipótesis de desistimiento por transcurso del tiempo ya precisado, porque tal diligencia se encuentra pendiente antes de la admisión y no después de la admisión y el respectivo emplazamiento a juicio a la demandada.

La necesidad de que el actor mantenga el interés y de impulso procesal al juicio para lograr la admisión de la demanda, aunque esté pendiente una notificación personal de prevención, tiene su base en que toda persona que ejerce una acción ante un órgano jurisdiccional queda vinculada a las cargas, deberes y obligaciones que derivan de la ley procesal que rige la actuación del tribunal y de las partes, porque de no hacerlo, debe asumir las consecuencias jurídicas procesales que su omisión generen.

Sin la admisión de la demanda, el tribunal no queda vinculado a ordenar el emplazamiento a juicio del demandado y sin esta diligencia fundamental, que es un presupuesto procesal, no se integra la relación procesal que permite integrar la litis en el juicio correspondiente; de ahí que sea atribuible al actor mantener el interés e impulsar el procedimiento para lograr la admisión de la demanda y que se emplace a juicio a la demandada, con independencia de que sea al tribunal a quien corresponde llevar a cabo la notificación personal de la prevención para que formule la demanda o se lleve a cabo el emplazamiento a juicio del demandado, porque mientras no se llegue a ese estadio procesal, la litis no queda integrada.

De modo que es el actor el que debe impulsar el procedimiento para lograr que se lleven a cabo esas diligencias que corresponde realizar al notificador respectivo y que se distinguen de las actuaciones llevadas a cabo por un Secretario judicial dentro de un procedimiento, propio del desempeño de su función con la finalidad de dar trámite a las promociones que implican dar cuenta de las promociones en relación a pruebas y estar presente en las diligencias de desahogo ante el titular.

Esto es, hay resoluciones a las que el notificador, actuario o secretario debe dar cumplimiento o ejecución fuera de la sede del tribunal o dentro; mientras que hay otras diligencias en las que necesariamente deben tener intervención las partes y el titular del órgano jurisdiccional bajo la fe pública del secretario, donde es el titular el obligado a actuar bajo las normas respectivas, una vez admitida la demanda y emplazado el demandado.

Aunque por regla general el actuar jurisdiccional debe ser acorde con el contenido del artículo 17 constitucional, relativo al principio de tutela jurisdiccional efectiva y justicia pronta, por lo que la salvaguarda de esa garantía supone que basta que las partes presenten una promoción para vincular al órgano a proveer en los plazos legales; corresponde a las partes dar impulso al procedimiento para evitar que el transcurso del tiempo extinga la instancia o se presuma su desinterés en el juicio y se le tenga por desistido, como ocurre en la especie.

Por consiguiente, para que la inactividad procesal sea imputable a las autoridades jurisdiccionales, como podría ser el que se encuentre pendiente una “diligencia”; es

necesario que ese actuar corresponda a una promoción pendiente de proveer puesto que el no hacerlo incluso puede generar responsabilidad para el órgano jurisdiccional.

En cambio, cuando ya hubo una resolución judicial como es el auto de prevención para que el actor aclare la demanda y lo que está pendiente es que el notificador lleve a cabo esa diligencia de manera personal, si es necesario que el actor mantenga su interés y le de impulso para que se admita a trámite su demanda porque la prevención supone que la demanda fue deficiente, oscura o irregular, y por ende, implica que no aportó al tribunal todos los elementos necesarios para vincularlo a que la admitiera y ordenara el emplazamiento del demandado; por lo que sí era necesario que el actor mostrara su interés en continuar con el ejercicio de su acción y no dejar transcurrir muchos años sin lograr la admisión de su demanda.

Es necesario hacer énfasis en el interés de las partes para lograr la obtención de un fallo favorable, lo cual conlleva el vigilar que sea debidamente admitida la demanda, cumplir los requerimientos de la autoridad jurisdiccional, solicitar el emplazamiento a fin de integrar la litis, dar contestación, ofrecer pruebas y aportar los requisitos que la ley de la materia le señale para lograr su desahogo; así como estar pendiente de que ante cualquier promoción recaiga el acuerdo correspondiente pues, se reitera, sólo de esa manera se tendrá por agotada la carga procesal de las partes de aportar todos los elementos que hagan exigible el actuar de la autoridad jurisdiccional sin que pueda operar el desistimiento tácito en su perjuicio. Esas cargas y deberes procesales solamente se terminan con la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y la citación para el fallo definitivo ya que esta última fase evidentemente sólo corresponde al juzgador.

En ese contexto, aunque una notificación pueda entenderse bajo el concepto de “diligencias” ya que son llevadas a cabo por un servidor investido de fe pública, lo cierto es que cuando se trata de la notificación del auto de prevención para aclarar la demanda; esa omisión no exenta al actor de lograr el impulso procesal para la debida prosecución del juicio, ya que sin la integración de su demanda, no se puede admitir y es un obstáculo atribuible al actor, que tiene como consecuencia que no se pueda ordenar el emplazamiento a juicio que es un presupuesto procesal sin el cual no se podrá resolver el fondo de la controversia planteada ante la autoridad jurisdiccional.

La omisión de actuar de la autoridad judicial en el supuesto que se viene tratando, es insuficiente para justificar la omisión de la parte actora de impulsar el procedimiento que corresponda, y en el caso pudo comparecer dentro de los seis meses siguientes a la presentación de su demanda a interesarse en el trámite que se le hubiere dado, porque no puede aceptarse que una persona diligente que es parte de un juicio, presente una demanda y se desligue del trámite respectivo durante tanto tiempo, ya que esa calidad de parte le vincula a cumplir con las cargas procesales que la ley procesal respectiva le impone.

Entonces, la carga de impulsar el procedimiento le es exigible a la parte actora porque solamente presentó la demanda y no mostró interés en su trámite a fin de lograr la admisión y la integración de la litis, dado el excesivo tiempo transcurrido entre la fecha de la presentación y la resolución que le tiene por desistido, dado que entre ambas fechas transcurrieron más de seis meses después del auto de prevención.

Por lo tanto, en el caso en estudio, el procedimiento burocrático no puede ni debe permanecer detenido indefinidamente; pues como se vio, corresponde a las partes impulsarlo, porque de no ser así, dicha conducta corre el riesgo de evidenciar su desinterés en que sea resuelta la controversia; por lo que se presume el abandono que precisamente sanciona el desistimiento tácito.

Entonces, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante seis meses, en el caso de los procedimientos regidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, ya sea por desinterés o negligencia del actor, conduce a la declaración del desistimiento tácito de la acción y de la demanda intentada, pues éste obedece a que no ejecutó el impulso necesario para hacer continuar el procedimiento, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo.

Es de citarse, por sus consideraciones, el criterio 1a. LXXI/2014 (10a.) sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben

estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que, a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”⁶

Es de citarse, por las razones que informa, el criterio aislado 1a. CCXCVII/2014 (10a.) sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA

JUSTICIA COMPLETA. El precepto y fracción citados, al establecer como causa de caducidad del proceso la inactividad procesal por más de un año, no vulneran el derecho fundamental a una justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio cuyo estudio sea necesario. Lo anterior, porque si bien es cierto que el fin natural de un proceso es la composición de un litigio mediante la emisión de una sentencia donde se determine el derecho que ha de prevalecer y la cual constituye su modo normal de terminación, también lo es que la

⁶ Registro digital 2005620. Décima Época. Materias Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636.

culminación del proceso puede sobrevenir por otros medios donde la controversia planteada no queda resuelta, como el relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, el cual obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y de interés social, pues tiene lugar entre los funcionarios del Estado y los justiciables para el cumplimiento de la función jurisdiccional; de ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber estatal de impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados en las leyes, como lo ordena el artículo 17 constitucional, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. De ahí que la caducidad de la instancia encuentra respaldo en el precepto constitucional citado, en la medida en que el motivo por el cual se estableció se erige como una de las condiciones necesarias para alcanzar la justicia completa, de modo que la falta de resolución sobre las pretensiones planteadas cuando aquélla se decreta es imputable al justiciable, por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.”⁷

En ese orden de ideas, sí del análisis del expediente laboral ***** del índice de la responsable, se desprende que fue el veintiocho de agosto de dos mil quince, cuando ***** **** ***** presentó su demanda inicial ante el entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Estado de Campeche (ahora Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche); y hasta la fecha en que se emitió el proveído materia de impugnación

⁷ Registro digital 2007234. Décima Época. Materias Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 525.

en esta instancia (veinte de noviembre de dos mil veinte), no se apersonó a impulsar el procedimiento; es evidente que con su conducta actualizó los elementos necesarios para tenerlo por desistido de la acción y de la demanda que instauró.

Lo anterior, porque es evidente la inactividad o falta de promoción en la que recayó el accionante ahora quejoso, al transcurrir más de cinco años de la presentación de su

demanda a la determinación de desistimiento impugnada, lo que indudablemente excedió el plazo de seis meses que prevé la legislación de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche; y consecuente desinterés o negligencia del actor, lo que a su vez, presume el abandono que precisamente sanciona el desistimiento tácito; pues no debe olvidarse que éste obedece a que no ejecutó el impulso necesario para hacer continuar el procedimiento.

Por ello que, como se apuntó, resulte objetivamente correcta la decisión del Tribunal responsable en tener al actor por desistido tácitamente de la acción, así como de la demanda que presentó, en los términos del artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche ante su evidente inactividad procesal y notorio desinterés en impulsar el juicio.

Se cita como apoyo, por las razones que informa, el criterio de tesis 2a. CV/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVEÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto legal no viola la garantía de administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquélla es un derecho del gobernado para que se le imparta en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que el justiciable se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, ya que, de lo contrario, quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia."⁸

No se contraponen a tal determinación, lo expuesto en el sentido de que el proveído por el cual la responsable previno al actor para aclarar ciertos puntos de su demanda, no le fuera notificado; porque aún en tal supuesto y como se estableció en la definición de lo que debe entenderse por "diligencia"; bien pudo acudir al órgano jurisdiccional para verificar que su pretensión haya sido admitida o bien para que le fuera dado a conocer el requerimiento y así subsanar las irregularidades o imprecisiones detectadas; sin que lo haya hecho, por lo que ante la existencia de la inactividad procesal del ahora quejoso, es dable concluir que sí operaba el desistimiento tácito.

8 Registro digital 177358. Novena Época. Materias Constitucional, Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 532.

En efecto, aun cuando fuera verdad que se omitió notificar al accionante el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el cual el Tribunal responsable lo prevenía para que precisara y aclarara los hechos de su escrito inicial de demanda, cuál era la acción planteada y presentara diversas documentales; lo cierto es que operaba el desistimiento tácito de la acción, pues tal desatención no puede considerarse de aquéllas que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria del desistimiento, al subsistir la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión.

Lo anterior, porque para que transcurra el término para el desistimiento tácito no puede estimarse necesario que se haya notificado dicha resolución judicial al accionante, ante su carga procesal de impulsar el procedimiento, así como a la finalidad propia del desistimiento que es la celeridad del procedimiento al constituirse como una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos.

Aunado a ello, no puede afirmarse que la supuesta omisión de notificarse esa última resolución, lo releve de la carga del impulso procesal pues, por ser quien presentó la demanda, tiene interés que el procedimiento se desarrolle hasta su conclusión, de ahí que debe tener claro que a partir de dicha acción no debe abstenerse de abandonar la instancia, pues si él es a quien conviene que el procedimiento se desarrolle hasta su total culminación; le corresponde impulsar el procedimiento, independientemente de que se le hiciera de su conocimiento la prevención aludida, pues de no hacerlo, puede empezar a transcurrir el término para el desistimiento de la acción, ya que éste constituye una carga procesal para las partes en una contienda.

De ahí que, el hecho de que el Tribunal responsable supuestamente dejara de llevar a cabo la notificación de la prevención recaída a la demanda, no puede considerarse de aquéllas que pudieran suspender el lapso para decretar el desistimiento; porque, si bien el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, ello no releva al actor de su carga procesal de impulsar adecuadamente el procedimiento.

Esto, porque como ha quedado apuntado, en tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que, si bien corresponde a la autoridad la práctica de diligencias judiciales, esto es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas.

Por ende, aún ante el incumplimiento del deber de la autoridad de notificar una determinación, en este preciso caso la prevención recaída a la demanda, no es obstáculo para que opere el desistimiento de la acción en términos del artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, porque el procedimiento burocrático no puede ni debe permanecer detenido indefinidamente; pues como se vio, corresponde a las partes impulsarlo.

Además, dicha desatención por parte de la autoridad no puede constituir un impedimento procesal que por su naturaleza y trascendencia no permita que el accionante busque o logre la continuación del juicio; por tanto, no puede estimarse que se actualiza esa hipótesis cuando el a quo haya ordenado una notificación personal y que la misma no se hubiera llevado a cabo; ya que si bien es cierto, en principio, la obligación de notificar personalmente corresponde a la autoridad jurisdiccional, a través del actuario respectivo, ello no significa que las partes estén liberadas de esa obligación, pues deben estar pendiente de que el procedimiento se siga en los términos legales y dentro de los plazos que la propia ley señala, por lo que deben promover ante dicho órgano que se lleven a cabo las actuaciones y determinaciones que se hayan ordenado, de tal suerte que si hubo omisión al respecto, ello no significa que por ese hecho se hubiera interrumpido el término para que operara el desistimiento de la acción.

Consecuentemente, el desistimiento tácito previsto en el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, opera aún ante la omisión de la autoridad de notificar el auto inicial que recae a la demanda, en el cual se solicite al actor aclararla, pues ante la importancia que le reviste la admisión de su pretensión y con ello el inicio del juicio y ante su inexcusable obligación de velar por la prosecución del juicio en defensa de sus derechos, no puede estimarse como una de las excepciones previstas que interrumpan el plazo para que opere el desistimiento tácito de la acción.

Son de citarse, por las razones que informan, la jurisprudencia 1a./J. 106/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decrete la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.”⁹

Asimismo, la diversa PC.VI.C. J/3 C (10a.) sustentada por el Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los

párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio

9 Registro digital 165096. Novena Época. Materia Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 69.

no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”¹⁰

Finalmente, también por sus consideraciones que este Tribunal comparte, el criterio de tesis IV.3o.C.16 C, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CADUCIDAD. NO SE INTERRUMPE, AUNQUE SE HAYA ORDENADO UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ÉSTA NO SE EFECTÚA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "MEDIAR UN IMPEDIMENTO PROCESAL" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 3o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su segundo párrafo, en lo que interesa, establece: "En los juicios contenciosos la instancia caducará cualquiera que sea el estado en que se encuentre, cuando de no mediar un impedimento procesal que suspenda la caducidad, las partes se abstengan de promover el curso del juicio durante un lapso de ciento veinte días ...". De lo anterior se desprende que el único caso en el cual las partes no están obligadas a promover el curso del juicio en el lapso de ciento veinte días, a fin de evitar la caducidad de la instancia, es aquel en

10 Registro digital 2011958. Décima Época. Materia Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, página 1447.

donde "medie un impedimento procesal", entendiéndose por éste, aquellas circunstancias que por su naturaleza y trascendencia no permiten la continuación del juicio, es decir, que de alguna manera lo suspenda; por tanto, no puede estimarse que se actualiza esa hipótesis cuando el a quo haya ordenado una notificación personal y que la misma no se hubiera llevado a cabo. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, en principio, la obligación de notificar personalmente corresponde al Juez instructor, a través del actuario respectivo, ello no significa que las partes estén liberadas de esa obligación, pues deben estar al pendiente de que el procedimiento se siga en los términos legales y dentro de los plazos que la propia ley señala, por lo que deben promover ante el Juez natural que se lleven a cabo las notificaciones personales que se hayan ordenado, de tal suerte que si hubo omisión al respecto, ello no significa que por ese hecho se hubiera interrumpido el término para que opere la caducidad.”¹¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Sin que resulte obstáculo, lo manifestado en relación a que se apersonó ante el órgano jurisdiccional responsable, y que preguntada verbalmente por su expediente y que únicamente le informaban que estaba con el actuario para su notificación; puesto que, las referidas gestiones verbales no pueden estimarse suficientes y eficaces para interrumpir el plazo para que opere el desistimiento tácito. Es de citarse por las razones que informa, el criterio sustentado por la Otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. GESTIONES VERBALES FORMULADAS POR LA RECURRENTE, NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO

11 Registro digital 182881. Novena Época. Materia Civil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 940.

RESPECTIVO. En el juicio de amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 3o. de la ley que rige la materia,

sin que las pretendidas gestiones verbales se encuentren previstas en las excepciones expresas de dicho precepto, es decir en las audiencias, notificaciones y en las comparecencias a que se refiere el artículo 117 del mismo cuerpo legal.”12

Sentado lo anterior, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo que procede es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** **** **** ***** , contra el acto que reclamó del Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche –antes Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche- consistente en el proveído de veinte de noviembre de dos mil veinte dictada en los autos del expediente laboral ***** de su índice; por los motivos precisados en el considerando final de esta ejecutoria.

En consecuencia, se tiene a la parte actora por desistida de la acción y de la demanda y se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Se declara la caducidad del presente juicio en términos del artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.
CONSTE.